

RESOLUCION No. SO-032-2023

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para RESOLVER el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la ciudadana **MEYLIN VANESSA MARRDER AMADOR** quien actúa en su condición personal, contra la **COMISION INTERINSTITUCIONAL CONTRA LA EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL Y TRATA DE PERSONAS (CICESCT)**, por la supuesta denegatoria de brindar la información según expediente administrativo **No. 195 -2022-R**.

ANTECEDENTES

1) Que en siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022), la ciudadana **MEYLIN VANESSA MARRDER AMADOR**, actuando en su condición personal, presentó ante la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, COMERCIAL Y TRATA DE PERSONAS (CICESCT)** solicitud de información **SOL-CICESCT-22-2022**, donde peticionaba lo siguiente: “... copia del Acuerdo número 003-2022 de acción personal a nombre de la funcionaria pública Meylin Vanessa Marrder Amador, fundamentado en Derecho bajo el artículo 80 de la constitución de la República, de antemano muchas gracias. 07 de julio del 2022.”

2) Que en fecha quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022), la ciudadana **MEYLIN VANESSA MARRDER AMADOR** quien actúa en su condición personal, presentó a través del Sistema de Información Electrónico de Honduras (**SIELHO**) **RECURSO DE REVISION** en contra de la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, COMERCIAL Y TRATA DE PERSONAS (CICESCT)** aduciendo que no se le proporciono la información solicitada a dicha institución obligada mediante solicitud de información **SOL-CICESCT-22-2022**.

3) Que en fecha quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022), se procedió con la admisión del recurso de revisión contenido en el expediente **195-2022-R** presentado por la ciudadana **MEYLIN VANESSA MARRDER AMADOR**, en consecuencia, se ordenó requerir la señora **SUA MARTINEZ IBARRA**, en su condición de **SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, COMERCIAL Y TRATA DE PERSONAS (CICESCT)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA** o la persona que haga sus veces,



remitan al IAIP los antecedentes relacionados con el presente recurso, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4) Que en fecha veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022), se requirió mediante correo electrónico suamartinezhonduras@gmail.com y dvarela@cicesct.gob.hn a la ciudadana **SUA MARTINEZ IBARRA**, en su condición de **SECRETARIA EJECUTICA** de la **COMISION INTERINSTITUCIONAL CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, COMERCIAL Y TRATA DE PERSONAS (CICESCT)**, en cumplimiento a la providencia de fecha quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022).

5) Que en fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto tuvo por recibido Oficio **CICESCT 646-2022** de fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022), documentación presentada por la ciudadana **SUA MARTINEZ IBARRA**, en su condición de **SECRETARIA EJECUTICA** de la **COMISION INTERINSTITUCIONAL CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, COMERCIAL Y TRATA DE PERSONAS (CICESCT)**, en el que se da respuesta a lo solicitado en el requerimiento de fecha veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022).

6) Que mediante correo electrónico de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022), el Abogado William Ernesto Hernandez, Oficial Jurídico de la Secretaría General del IAIP, envió correo electrónico meylinhoran@gmail.com dirigido a la ciudadana **MEYLIN VANESSA MARRDER AMADOR**, donde se le remite la documentación enviada por **SUA MARTINEZ IBARRA**, en su condición de **SECRETARIA EJECUTICA** de la **COMISION INTERINSTITUCIONAL CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, COMERCIAL Y TRATA DE PERSONAS (CICESCT)**, a efecto que se manifieste conforme o no con la información facilitada por la institución obligada, en relación con lo solicitado.

7) Que en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto tuvo por recibida Manifestación presentada por la ciudadana **MEYLIN VANESSA MARRDER AMADOR**, expresando que está conforme por cumplir con la información requerida, de parte de la institución obligada.

8) Que en fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), la Gerencia de Servicios Legales emite el DICTAMEN LEGAL, N° **USL-588-2022** en el que dictamina: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por la ciudadana **MEYLIN VANESSA MARRDER AMADOR** quien actúa en

su condición personal, contra la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, COMERCIAL Y TRATA DE PERSONAS (CICESCT)** en virtud de que la Institución Obligada NO dio respuesta en tiempo a la solicitud de información según lo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, incurriendo en las causales establecidas en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública. **SEGUNDO:** Que se tenga por entregada de manera extemporánea y a entera satisfacción de la recurrente la información solicitada. **TERCERO:** Que se exhorte a la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, COMERCIAL Y TRATA DE PERSONAS (CICESCT)**, a entregar a todos aquellos solicitantes la información que requieran en tiempo y forma según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LTAIP**).

FUNDAMENTOS LEGALES

1) Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”.

2) Que la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, COMERCIAL Y TRATA DE PERSONAS (CICESCT)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, según lo establecido en el artículo 3 numeral 4) en relación a ser una institución que recibe y administra fondos públicos. Así mismo se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.



3) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes expresado y dado el análisis del expediente de mérito, se concluye que la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, COMERCIAL Y TRATA DE PERSONAS (CICESCT)**, dio respuesta extemporáneamente a la solicitud de información presentada por la recurrente, según lo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

4) La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: *“La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible, en caso de inexistencia de la información solicitada, deberá de comunicarse este extremo al solicitante”* En el caso objeto de estudio, se ha evidenciado que la Institución Obligada, facilito la información solicitada por el recurrente, de forma extemporánea e incompleta.

5) Que el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece la procedencia del Recurso de Revisión ante el Instituto, cuando la autoridad ante la que se hubiera **presentado la solicitud de información no hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley** o cuando la información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada. Circunstancias que, si concurren en el presente caso de autos, ya que se ha evidenciado que la Institución Obligada **No** dio respuesta en el plazo establecido en el Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la aplicación del artículo 52 numeral 1, 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6) Que, conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como **base** fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública*, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

7) De la revisión y análisis del expediente de mérito, así como de la información que consta en el mismo; el Pleno de Comisionados del IAIP concluye lo siguiente: Que, en el presente caso, se pudo comprobar que la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, COMERCIAL Y TRATA DE PERSONAS (CICESCT)**, si dio respuesta de manera extemporánea a la solicitud de información presentada por la ciudadana **MEYLIN VANESSA MARRDER AMADOR**, quien actúa en su condición personal, violentando lo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, incurriendo, además, en la causal establecida en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, queda evidenciado en la prueba documental, que la recurrente se manifestó conforme con la información brindada por la institución obligada.

POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de Comisionados, por UNANIMIDAD DE VOTOS con fundamento en los artículos 72 y, 80 de la Constitución de la República; 1, 3, 8, 11, 14, 20, 21 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 52 numeral 1 y 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 22, 23, 24, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por la ciudadana **MEYLIN VANESSA MARRDER AMADOR** quien actúa en su condición personal, contra la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, COMERCIAL Y TRATA DE PERSONAS (CICESCT)**, en virtud de que la Institución Obligada **NO** dio respuesta en tiempo a la solicitud de información según lo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, incurriendo en la causal establecida en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública. **SEGUNDO:** Tener por entregada de manera extemporánea y a entera satisfacción de la recurrente la información solicitada. **TERCERO:** Se exhorta a la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, COMERCIAL Y TRATA DE PERSONAS (CICESCT)**, a entregar a todos aquellos solicitantes la información que requieran en tiempo y forma según lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LTAIP**). **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de



Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene este Instituto.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la ciudadana **MEYLIN VANESSA MARRDER AMADOR** y a la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, COMERCIAL Y TRATA DE PERSONAS (CICESCT).****SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). Para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DEL PLENO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

